

Popayán, 30 junio de 2023

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Of de Reparto)

Popayán – Cauca

Asunto: Acción de Tutela.

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR E ICBF REGIONAL CAUCA

ACCIONANTE: HEIDY YISELA VENDE CASTRO

HEIDY YISELA VENDE CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.444.576 expedida en Guapi (C), acudo ante su despacho solicitando el **AMPARO CONSTITUCIONAL** establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dirigido contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de sus representantes Dra. Astrid Eliana Caceres Representante Legal ICBF Directora General, Reny Gonzalez Varga, Director (E) Regional Cauca, Dra. Dora Alicia Quijano designada dirección de Gestión Humana ICBF, Dr. Edgar Quevedo Moreno Designado Comisión de Personal ICBF, o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

HECHOS:

Primero. Me encuentro laborando en el ICBF desde hace más de 7 años, inicialmente como contratista desde el año 2015 y desde el año 2018 vinculada en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, actualmente asignada al Centro Zonal Indígena de la Regional Cauca como Trabajadora Social.

Segundo. Asimismo, es del caso señalar, que actualmente tengo 5 años, siendo una mujer soltera madre cabeza de familia, con un hijo de 5 años, a quien tengo bajo mi cargo, económica y socialmente en forma permanente **y que no cuento con ninguna otra clase de entrada económica, diferente al sueldo que devengo con mi trabajo.**

Tercero. Es de resaltar que de acuerdo con lo anteriormente señalado mi condición de madre cabeza de familia fue puesta en conocimiento del empleador desde el año 2021 y **fue reconocida por el ICBF, al haber acreditado todos los requisitos para ostentar dicha calidad,** además de haber sido incluida en el retén social desde el 01 de diciembre del 2021 mediante oficio No 202112100000168553. Se anexa documento en la presente acción.

Cuarto. En los años 2022 y 2023 se me ratificó el reconocimiento como madre cabeza de familia mediante oficio No 202212100000155763, de fecha 21 de septiembre del 2022 y

mediante comunicaciones (oficio y cuadro Excel) N° 202312100000097421 del 21 de abril del 2023, ocupando el # 2 en el cuadro Excel (ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA), los cuales se anexa a la presenta acción.

Quinto. El **26 de junio** de la presente anualidad mediante correo electrónico (Convocatoria2149@icbf.gov.co), le notifican al profesional que va a ocupar mi cargo con copia a mi persona, que mediante Resolución No. 3428 del 12 de mayo de 2023 se hace nombramiento en periodo de prueba y que su posesión se llevará a cabo el **06 de julio** del 2023, fecha en la que se dará por terminado mi nombramiento en provisionalidad por parte del ICBF y se me desvinculará de la entidad. El 28 de junio mediante correo electrónico se me notifica la terminación del nombramiento provisional el cual se materializará efectivamente el 06 de julio.

Sexto. De acuerdo con lo anterior es claro que la entidad en la cual laboro vulnera mis derechos fundamentales ya que a pesar de **haberse reconocido por el mismo ICBF la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, no se tuvo en cuenta dicho reconocimiento, siendo yo la única responsable del sostenimiento de mi hijo en todas las esfera de su vida, indicando que no cuento con capacidad económica y siendo este el único empleo con el que cuento, por medio del cual satisfago las necesidades básicas de mi hijo y las mías, siendo así que no tendría en estos momentos con que seguir sufragando dichas necesidades, viéndose en riesgos de esta manera uno de los derechos fundamentales de mi hijo como los el suministro de alimentos. Así expiden un acto administrativo que por ser de ejecución carece de recursos y que me desvincula del cargo dejándome totalmente en desamparo y sin trabajo.

A la fecha el ICBF no ha efectuado alguna medida afirmativa que permita prolongar mi vinculación siendo estos casos en particular (ELR), en donde la entidad no puede dar por terminada la vinculación de un servidor en provisionalidad, sin haber llevado a cabo gestiones para brindar un trato preferencial a las personas consideradas como sujetos de especial protección; **contrario a ello, mi resolución de desvinculación y la posesión de dicha vacante en periodo de prueba ha sido de las primeras en ser expedidas y programadas para el próximo 6 de julio de los corrientes.**

Séptimo. Siendo importante indicar que en la convocatoria 2149 fueron ofertadas las vacantes del Centro Zonal Indígena (2), Profesional Universitario Grado 7; no obstante, en dicho Centro Zonal en el área de protección actualmente se cuenta con 3 Defensorías de Familia, compuesta por tres (3) Defensores de Familia, tres (3) psicólogos y dos (2) Trabajadoras Sociales, así las cosas, hace falta un cargo de Trabajo Social por proveer y completar los 3 equipos de la Defensorías de Familias, tal y como indica la Ley 1098 de 2006 art. 79; es por ello que solicito encarecidamente se realice mi vinculación en esta vacante que faltante, completando de esta manera las tres (3) profesionales de Trabajo Social y de esta manera poder continuar en mi empleo, así como contar con el soporte económico para seguir solventando las necesidades básicas de mi hijo y de esta manera sus derechos continúen garantizados como hasta el momento.

Octavo. De igual manera se tiene que en el Centro Zonal Popayán, dos trabajadoras sociales se presentaron y superaron las etapas del concurso de ascenso de la misma

convocatoria 2149, logrando su posesión en las vacantes a las que se postularon como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 y 13, razón por la que los **DOS CARGOS** de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 que ostentaban quedaron en vacancia temporal y no hacen parte de los ofertados, ni de aquellos que ingresan por lista de elegibles.

Noveno. De lo descrito en estos dos últimos numerales queda entrevisto que hay cargos sin proveer y que **la institución tiene margen de maniobra** a nivel local, regional o nacional para ubicarme en un cargo de los que no sean provistos con quienes ingresan a periodo de prueba.

Octavo. Es de mencionar que, la anterior solicitud la realice a la directora (E) de la Regional Cauca Dra. Reny Gonzalez Vargas, el 09 de junio de los corrientes y ella elevó la solicitud al área de gestión Humana de la sede Nacional el 14 de junio del 2023, quienes en la misma fecha dan respuesta mencionando entre otros apartes lo siguiente: *“En ese orden, habrá lugar a efectuar las acciones correspondientes una vez se consolide la causal objetiva que se hará efectiva con la posesión del elegible en periodo de prueba”*. Sin embargo, hasta la fecha no he recibido ninguna notificación por parte del ICBF en donde se mencione lo anterior o de alguna gestión al respecto. Se anexa evidencia de lo anterior en la presente acción.

Noveno. Debo resaltar que soy sujeto de especial protección constitucional dadas mis condiciones particulares e individuales y no cuento con otro mecanismo de defensa con el cual se logren salvaguardar mis derechos fundamentales y los de mi hijo menor de 5 años, si se tiene en cuenta que el acto administrativo carece de recursos y mi separación del cargo se ejecutará en cuestión de días, configurándose con ello un perjuicio irremediable, siendo entonces este mecanismo transitorio, el único para lograr que se amparen los mismos.

Igualmente, que he servido durante años a la institución y a la niñez de este país con esmero y dedicación con un comportamiento intachable en mi desempeño, razón por la que espero que la entidad que vela por los niños, niñas y adolescentes se esfuerce por amparar a un menor de edad hijo de una de sus funcionarias, el cual quedará atravesando difíciles circunstancias frente al desempleo de la única proveedora del hogar.

PRETENSIONES:

De acuerdo con los hechos expuestos, de manera respetuosa solicito se tutelen mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social, vida digna, los derechos de los niños y el mínimo vital y en consecuencia se proceda a:

1.- **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de manera inmediata a la notificación de la sentencia de tutela realice las acciones afirmativas que indica la ley para proteger mi estabilidad laboral reforzada por mi condición de madre cabeza de familia, y en consecuencia efectúe mi vinculación en provisionalidad en unos de los cargos en vacancia temporal, y se dé continuidad a la misma en un cargo de igual rango y denominación al que ocupó como Profesional Universitario Grado 7, para que de esta

manera pueda seguir garantizando a mi hijo menor de 5 años sus derechos fundamentales de manera integral, ya que se acredita el margen de maniobra que tiene la entidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Tal y como indica la Corte Constitucional el objetivo principal del **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, es asegurar al empleado **una certeza mínima** en el sentido que *“el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva”, por una decisión arbitraria del empleador. Su finalidad es garantizar, entonces, la permanencia en el empleo, limitando al empleador en su facultad discrecional* de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Reviste especial importancia este derecho **cuando el empleado, se halla en una situación de debilidad manifiesta**, lo que genera la denominada **estabilidad laboral reforzada**, que consiste en *“la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, **incluso contra la voluntad del patrono**, si no existe una causa relevante que justifique el despido”*. Indica el máximo tribunal que la estabilidad laboral reforzada aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos desobedeciendo normas constitucionales y legales.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada se sustenta en diversas disposiciones de la Constitución Política, como son: en el derecho a *“la estabilidad en el empleo”* (art. 53 C.P.); en el derecho de todas las personas *que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva”* (arts. 13 y 93 C.P.); en que el derecho al trabajo tiene especial protección del Estado y debe rodearse de “condiciones dignas y justas” (art. 25 C.P.); en el derecho a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); **y en el deber de todos de “obrar conforme al PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL”** ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.).

En ese sentido la estabilidad laboral reforzada, **se circunscribe a las relaciones laborales, prescribiendo que los trabajadores en estado de debilidad manifiesta deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo.**

Bajo esos parámetros la misma Corte impone que se tomen medidas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y merecen una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad¹; así, en la **Sentencia SU-446 de 2011**, declaró en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales de la siguiente manera:

¹ ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA

[...]

[...] **Sin embargo**, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; [...]; y iii) las personas en situación de discapacidad.**

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (Negritillas fuera del texto).

En ese marco constitucional para desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, que están **en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, en ese sentido se debe: (i) adoptar medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad,** y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

Luego entonces, cuando se trata de servidores públicos la Corte reconoce que dentro de las personas en provisionalidad, se pueden hallar sujetos de especial protección constitucional, **como las madres cabeza de familia**, a las que, si bien por ese solo evento no se les otorga un derecho indefinido a permanecer vinculados laboralmente, **sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa, circunstancia que en el presente caso no fue tenida en cuenta**, ya que previo al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los últimos en removerse deben ser los sujetos de especial protección como lo es la condición en la que me encuentro, y en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.

Por otro lado, la FUNCIÓN PÚBLICA en sus CONCEPTOS 228281 de 01/07/2021 y 050191 de 31/01/2022 refiere que ante la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sean, **madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación, **deberán ser reubicados** hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Al respecto el Decreto 1083 de 2015, respecto del tema, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el Artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el Artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.12.1.1.1 Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

***1.- Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica:** Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”. (Resaltados fuera del texto original)*

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

***2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.

2.- Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral”.

Del mismo modo, es pertinente traer a su conocimiento la Sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional Sala Plena, 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados), Consejero Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual se consideró lo siguiente **en lo que respecta a la discrecionalidad del nominador para definir en el marco de una planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, así:**

*“(…) 10.2. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, ...; y iii) las personas en situación de discapacidad.***

(...). Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la

Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. (...)

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia. (...) (Negrilla original, Subrayado fuera del texto)

A su vez, la misma corporación mediante Sentencia, de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas, 08 de junio de 2017, expediente T-6.029.419, Consejera Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, concluyó en los siguientes términos la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y derecho de los niños por la desvinculación de una empleada que tiene una enfermedad de alto costo -cáncer- que se encontraba ocupando en provisionalidad un empleo de carrera administrativa y fue provisto por quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles previo concurso, a saber:

*“Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse **sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia**, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, **sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.***

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un **sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de **medidas afirmativas** dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de

su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento". (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, valorando los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, así como la normativa citada, para el presente asunto, es importante tener claro que la protección especial dispuesta en los términos del Decreto 1083 de 2015, traduce en una obligación jurídico constitucional de trato preferencial como medida de acción afirmativa.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en la presente acción.

PRUEBAS:

1.- Documentales: Sirva señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas, que apporto a esta acción:

- 1.- Copia Resolución No. 3428 proferida el 12 de mayo de los corrientes.
- 2.- Copias de correo notificando la terminación de mi vinculación y la causal objetiva de desvinculación del cargo a partir del 6 de julio de los corrientes.
- 3.- Copia de oficio radicado con N° 202112100000168553 de fecha 01 de diciembre del 2021, enviado por el ICBF en donde se me da el reconocimiento como madre cabeza de familia.
- 4.- Copia de oficio radicado con N° 202212100000155763 de fecha 21 de septiembre del 2022, enviado por el ICBF en donde ratifica el reconocimiento como madre cabeza de familia.
- 5.- Pantallazo del Excel remitido por el ICBF donde se relaciona con mi identificación que me ratifica la ELR por CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA y copia del correo a través del cual se envía la misma.
- 6.- Copia de solicitud de apoyo para la continuidad de mi empleo enviada a la directora (E) de la regional cauca, la cual fue elevada por ella al área de gestión humana de la sede nacional y correo de respuesta enviado por gestión una del ICBF.
- 7.- Copia de la declaración juramentada que fue remitida a ICBF Gestión Humana dando cuenta de mi situación personal.
- 8.- Copia del Registro Civil de mi Hijo menor de 5 años.
- 9.- Copia Cédula de ciudadanía

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como medio de prueba, copia para el archivo del juzgado y para el traslado de la acción.

NOTICACIONES:

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

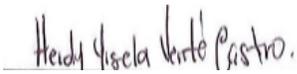
Regional Cauca Carrera 26 Calle 6 Frente al Cementerio Central

Correo personal tinisita16@hotmail.com

Celular 3148443846

Del señor Juez,

Atentamente,



HEIDY YISELA VENTE CASTRO

c.c No. 1.059.444.576

Trabajadora Social - Profesional Universitario 2044 grado 7
Protección Centro Zonal Indígena ICBF Regional Cauca